

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00339-00
EJECUTANTE: KENNY WILMAR OROZCO VERGARA
EJECUTADO: HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE.

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control ejecutivo. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00339-00
EJECUTANTE: KENNY WILMAR OROZCO VERGARA
EJECUTADO: HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA, presentada por el ejecutante señor KENNY WILMAR OROZCO VERGARA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra EL HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE, entidad pública representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor KENNY WILMAR OROZCO VERGARA, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra EL HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE, para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de trece millones novecientos cincuenta y cinco mil sesenta y ocho pesos (\$13.958.068,00).

El título base de recaudo, está constituido por los siguientes documentos:

- Copia auténtica de sentencia de primera instancia dictada el 31 de marzo de 2017 por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300720150025300, siendo demandante Kenny Orozco

Vergara y parte demandada la E.S.E. Hospital de Santiago de Tolú – Sucre (fls.6-23).

- Constancia de ejecutoría de la sentencia de 31 de marzo de 2017.¹
- Copia autenticada de liquidación de costas y auto de fecha 14 de septiembre de 2017 que las aprueba (fls.29-30).

A la demanda se acompaña poder especial para actuar y copia auténtica del título ejecutivo junto a otros documentos, para un total de treinta y dos (32) folios.

3. CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A, reza:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

A su vez, los numerales 9 y 1 de los artículos 156 y 298 ibídem, respetivamente, establecen:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

Al respecto la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica de fecha 25 de julio de 2016², expresó:

“..(..)..

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo³.”

¹ Folio 5.

² Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez

³ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

De acuerdo a las normas citadas y a la jurisprudencia en mención, se concluye que el presente asunto es de competencia del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, pues profirió la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo en el medio de control referenciado.

Así las cosas, al este Despacho carecer de competencia, se ordenará la remisión del presente medio de control al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, competente para conocer del mismo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del medio de control ejecutivo promovido por el señor KENNY WILMAR OROZCO VERGARA contra EL HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

SMH

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.
3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra
4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado
5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.
6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.